

**HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **Linda Saray Cobos Castro**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo e integrante del grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 147, 149 BIS, 149 TER Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 148 BIS Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148 TER; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 147 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148, LAS FRACCIONES VII A LA IX DEL ARTÍCULO 149, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 149 QUATER Y EL ARTÍCULO 149 QUINQUES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ganadería hoy en día es uno de los componentes de mayor crecimiento del sector agropecuario a nivel mundial, cuyo fin es la producción para el consumo humano, siendo la carne de res el segundo producto ganadero de mayor consumo, por encima de la de ave.<sup>1</sup>

En el 2018 México se posicionó en el 11° lugar como productor de ganadería primaria. En dicha actividad participan alrededor de 842 mil personas para alimentar y cuidar al hato ganadero y 739 mil se dedican a la cría y explotación de especies

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/firco/articulos/la-ganaderia-en-mexico?idiom=es>



alimentar y cuidar al hato ganadero y 739 mil se dedican a la cría y explotación de especies ganaderas, por lo que es evidente que muchas familias dependen económicamente de ella.<sup>2</sup>

En Quintana Roo la ganadería destaca por la producción en canal de bovino cuyo valor alcanzó las 3 mil 733 toneladas, con un valor de producción de 291 millones de pesos aportando el 33.3% del porcentaje del valor total de la entidad, de acuerdo con datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.<sup>3</sup>

De acuerdo con la Estadística de Sacrificio de Ganado en Rastros Municipales por Entidad Federativa 2009-2014 del INEGI, en el 2009 hubo una producción de carne en canal de 9,469 toneladas con el costo de producción de \$ 302, 319.00 pesos, cifra que aumentó para el 2014 llegando a \$ 322, 738.00 pesos con una producción de carne en canal de 7, 121 toneladas.<sup>4</sup>

Del 2015 al 2019 la demanda de bovino y porcino incrementó principalmente entre los meses de noviembre a enero, manteniéndose en el resto de los meses, ambos tuvieron un valor de producción en el 2015 de \$ 3, 001, 963.00 pesos de 423, 312 toneladas de carne en canal y, en el 2019 \$3, 749, 831.00 pesos de 72, 463 toneladas; en cuanto a los ovinos la producción ha crecido sin embargo, para el caso del caprino se tuvo una baja del 2018 al 2019,<sup>5</sup> no obstante, la actividad ganadera mantiene su crecimiento en la producción, tanto en número de cabezas, carne en canal, colmenas, miel así como, en el valor de producción el cual tiene variaciones de acuerdo al mercado.

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/siap/articulos/la-ganaderia-simbolo-de-fortaleza-del-campo-mexicano>

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/agricultura%7Cquintanaroo/articulos/quintana-roo-con-papel-sustantivo-en-generacion-de-alimentos>

<sup>4</sup> [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825070625.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825070625.pdf)

<sup>5</sup> [https://www.inegi.org.mx/temas/ganado/default.html#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/ganado/default.html#Informacion_general)



Esta actividad está presente en los once municipios de Quintana Roo, aunque los más productivos de ganado en pie en el 2018 fueron Bacalar con 9, 142. 7 toneladas, Felipe Carrillo Puerto con 4, 719. 9 toneladas y Othón P. Blanco con 4, 146,59 toneladas, el valor total de la producción pecuaria de ese año fue de \$ 1, 064, 829.685 pesos. Respecto a la producción de miel, los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José maría Morelos, Bacalar y Othón P. Blanco sumaron 3 237.878 toneladas con valor de producción de \$ 114, 834.829 pesos y en el 2018 se obtuvo 3275.39 toneladas con valor de \$120, 540.8 que es casi el total de lo producido en ese mismo año tan solo en miel. <sup>6</sup>

Los datos demuestran el esfuerzo que hacen los ganaderos para continuar con la producción aun cuando implique algunas dificultades para satisfacer la demanda del mercado, sobre todo porque de ahí depende el sustento de sus familias y de quienes laboran con ellos. Los productores ganaderos se enfrentan a las inclemencias del tiempo, a la falta de recursos y se suma el robo de sus semovientes, es decir, el abigeato un problema que atañe a los productores, que daña su patrimonio y por ende su estabilidad económica y futuro de su descendencia. De acuerdo a la información del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el robo de ganado en el 2015 fue de 42 casos, en el 2016 se registraron 44 casos, en el 2017 llegó a 54 casos, en el 2018 fue de 44 casos y en el 2019 se reportaron 32 casos, haciendo un total del 2015 al 2019, 210 robos de ganado, de los cuales 16 se dieron con violencia y 194 sin violencia,<sup>7</sup> a pesar de que ha bajado el número de reportes el daño económico es considerable, tomando en cuenta que el valor aproximado de una res es de alrededor de 427.53 kilos es de \$14,275.22 pesos y un porcino de 99.87 kilos tiene un valor aproximado de \$3, 214.07 pesos,<sup>8</sup> la afectación es representativa para el bolsillo del productor, dado que en ocasiones pierde más de una especie.

<sup>6</sup> <https://www.gob.mx/siap/documentos/poblacion-ganadera-136762?idiom=es>

<sup>7</sup> [https://drive.google.com/file/d/1\\_QnPhWICw7HA3BHwXUV0oSvA5C-eNIJ9/view](https://drive.google.com/file/d/1_QnPhWICw7HA3BHwXUV0oSvA5C-eNIJ9/view)

<sup>8</sup> [https://nube.siap.gob.mx/cierre\\_pecuario/](https://nube.siap.gob.mx/cierre_pecuario/)



Los municipios más afectados por el abigeato del 2015 al 2019 son Othón P. Blanco con 97 casos, Bacalar con 36, José María Morelos con 29 y Benito Juárez con 19 casos.<sup>9</sup>

El abigeato, es definido por la Real Academia Española: “*Del lat. tardío abigeātus, der. de abigeāre 'robar ganado'*.”; es decir, esta acción consiste en sustraer ganado mayor (vacuno, equino, mular y asnal) o menor (ovino, caprino, porcino, en el caso de Quintana Roo se considera como ganado menor el ciervo rojo y avestruz), sin el consentimiento de los propietarios. En el abigeato el bien jurídico protegido es eminentemente “pecuario”, circunscrito al ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno que ya no se encuentra a campo abierto, sino en los establecimientos destinados por los productores o en ocasión en su transporte.

Es importante mencionar que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en el capítulo Tercero del Título Sexto denominado “Delitos contra el Patrimonio”, los supuestos, penas y sanciones que se aplicarán para quienes cometan esta conducta, ya que ha sido un tema debidamente analizado y trabajado por los diputados de anteriores legislaturas, al ser una denuncia constante por parte de los productores pecuarios de nuestro Estado, dado el perjuicio que sufren en su patrimonio al ser víctima de este delito, el cual ha ido en aumento.

Sin embargo, los productores ganaderos se han pronunciado respecto a falta de penas acordes al menoscabo que les genera este delito, motivo por el cual se desaniman a denunciar el robo de sus ganados, a pesar de ser delito constante, resultando en perjuicio de su patrimonio el cual queda impune puesto que, no reciben una pronta respuesta, los procedimientos son cansados, largos y las sanciones son menores a lo equivalente al daño hecho en contra.

<sup>9</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>



Teniendo en cuenta, las denuncias de los productores pecuarios que han sido víctimas del delito de abigeato, se pretende reformar el marco jurídico que regula esta conducta, por lo que se propone: a) Redefinir y ampliar el concepto de abigeato; b) Agravar las escalas penales de los delitos ya existentes vinculados con este problema; c) Describir nuevas situaciones calificantes que correspondan con las actuales modalidades delictivas; d) Sancionar en forma autónoma las conductas que, con posterioridad a la consumación del abigeato, constituyen los distintos eslabones del proceso de comercialización del ganado ilegítimamente obtenido, sus productos y subproductos; y e) Ampliar el marco de la prohibición tipificando las conductas afines con este proceso que se realicen a título de culpa o imprudencia.

Por otro lado, el uso de agroquímicos en la agricultura repercute en la economía de los productores dedicados a la apicultura, en virtud de que al no respetar los límites establecidos para el uso y aplicación de los herbicidas y plaguicidas, los efectos nocivos asociados a la toxicidad generan la pérdida en las poblaciones de las abejas, como fue el caso del Municipio de José María Morelos en donde se perdieron alrededor de 300 colmenas con aproximadamente 50 mil abejas, las pérdidas económicas ascendieron a más de dos millones de pesos, tal suceso fue provocado por la fumigación de un terreno cultivado con chile habanero aledaño a los apiarios y en el que se hizo uso de un agroquímico llamado Regenet 4SC afectando a los polinizadores, las abejas.<sup>10</sup> La exposición a dichos agroquímicos podría resultar en diversas consecuencias incluyendo la muerte inmediata a múltiples efectos adversos a nivel fisiológico en las abejas, lo que ocasiona drásticamente la productividad de las cosechas debido al daño colateral en las abejas y consecuentemente un daño al patrimonio de los apicultores.



A pesar de que, en el Código Penal para el Estado se encuentra tipificado los delitos en materia de Apicultura, la fracción II del artículo 147, únicamente menciona: “Los que destruyan colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas;” lo que permite la tergiversación para el supuesto de esta conducta, ya que se ha dado el caso que cuando los apicultores se presentan ante el Ministerio Público para presentar su denuncia, en muchas ocasiones no quieren levantar las actas, argumentando que no existe regulación jurídica para el supuesto del envenenamiento de las abejas por el uso de agroquímicos, se propone precisar en un artículo 147 Bis, el supuesto relativo a que si la destrucción de las colmenas, abejas, panales se deriva del uso de agroquímicos, se incrementará la pena propuesta en el artículo anterior, con ello se busca regular estos actos que si bien es cierto no son realizados de manera dolosa, sí provoca una afectación a los apicultores, quienes han manifestado su descontento por no tener acceso a una impartición de justicia adecuada.

En cuanto a la regulación del delito de abigeato, se propone equiparar en este delito, el sacrificio de los animales sin el consentimiento del propietario, ya que en los últimos meses es la modalidad que se ha implementado por los delincuentes, asimismo, dado que para que este delito puede efectuarse, se requiere de varias personas, ya que es difícil que una sola persona logre sustraer y transportar a los animales, sobre todo si se trata de especies bovinos, se plantea aumentar la pena en caso de que el mismo se realice por una asociación o banda delictuosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del Código Penal del Estado.

A su vez, se pretende, especificar en cuanto a los delitos que se cometen por la movilización del ganado, fuera del horario legal permitido y los permisos correspondientes, así como las conductas que se pueden sancionar con respecto a las omisiones y/o acciones que cometan los servidores públicos y que coadyuven en la ejecución del ilícito. De igual manera se agrega un artículo 149-Quinquies, en el cual se propone regular los supuestos referentes al uso de



documentos apócrifos para introducir animales al Estado, expedir permisos sanitarios, así como utilizar y expedir dispositivos de identificación de las especies alterados.

Con el objetivo de un mejor análisis y estudio se anexa el presente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 147.- El que se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, se le impondrá de dos meses a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa I. a VII.	ARTÍCULO 147.- El que se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, se le impondrá <b>de dos años a ocho años de prisión</b> y de veinte a cien días multa.
No está establecido	<b>ARTÍCULO 147 BIS. Cuando la destrucción de colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas se derive del uso y aplicación de plaguicidas y herbicidas el cual genere perjuicio al patrimonio del productor y que este sea superior a quinientos días multa, se aumentará hasta una mitad más de la pena que le corresponda.</b>
ARTÍCULO 148.- Comete el delito de abigeato quien se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquellas. Para efectos de este capítulo se entenderá como ganado mayor al ganado vacuno, equino, mular y asnal; y como ganado menor al ovino, caprino, porcino, ciervo rojo y avestruz.	ARTÍCULO 148.- Comete el delito de abigeato quien se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquellas. Para efectos de este capítulo se entenderá como ganado mayor al ganado vacuno, equino, mular y asnal; y como ganado menor al ovino, caprino, porcino, ciervo rojo y avestruz.  <b>Se equiparará al delito de abigeato y</b>



	<p><b>se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</b></p>
<p>ARTÍCULO 148-Bis.- El robo de ganado mayor se sancionará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Si fuera una o dos cabezas, se aplicará prisión de dos a cuatro años y de treinta a ochenta días multa.</p> <p>II. Tratándose de tres a cinco cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y de setenta a doscientos días multa.</p> <p>III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de seis, se aplicará prisión de seis a doce años y de cien a cuatrocientos días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 148-Bis.- El robo de ganado mayor se sancionará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Si fuera una o dos cabezas, se aplicará prisión de dos a cuatro años y de treinta a <b>cien días multa</b>.</p> <p>II. Tratándose de tres a cinco cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y <b>de cien a trescientos días multa</b>.</p> <p>III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de seis, se aplicará prisión de seis a doce años y de cien a <b>quinientos días multa</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 148-Ter.- El robo de ganado menor, se sancionará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Si fuera de una o dos cabezas, se aplicará prisión de seis meses a dos años y de veinte a cien días multa;</p> <p>II. Si fueran de tres a seis cabezas, se aplicará prisión de dos a cinco años y de treinta a ciento veinte días multa;</p> <p>III. Si excedieran de seis cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 148-Ter.- El robo de ganado menor, se sancionará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Si fuera de una o dos cabezas, se aplicará prisión de seis meses a dos años y de veinte a cien días multa;</p> <p>II. Si fueran de tres a seis cabezas, se aplicará prisión de dos a cinco años y de treinta a <b>ciento cincuenta días multa</b>;</p> <p>III. Si excedieran de seis cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa.</p>
<p>ARTÍCULO 149.- Se le impondrá prisión de uno a cinco años y de treinta a cien días multa a quien:</p> <p>I. Adquiera, oculte, transporte o comercie con ganado, pieles, carnes u otros derivados, productos del abigeato;</p> <p>II. Los que adquieran ganado producto del abigeato sin cerciorarse de su legítima procedencia;</p> <p>III. Con perjuicio de otro, disponga para sí o para otro, de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya</p>	<p>ARTÍCULO 149.- Se le impondrá prisión de uno a tres años y de treinta a quinientos días multa a quien:</p> <p>I. a VI.</p> <p><b>VII.- Expida o haga uso de factura, guía de tránsito, certificado zoosanitario o dispositivo de identificación oficial apócrifo, para simular venta de uno o más ganados, productos o subproductos, de los que no se acredite la propiedad o para trasladarlos para fines de</b></p>



<p>transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia;</p> <p>IV. Los que protejan ganado producto del abigeato con documentos alterados o documentación expedida para otros animales;</p> <p>V. Marque, contramarque, señale, contraseñale o elimine las marcas en animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho para ello;</p> <p>VI. Expidan documentos falsos para obtener permisos simulando ventas o hagan uso de documentos falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cualquiera de sus derivados.</p>	<p><b><i>movilización de vida o sacrificio para consumo humano, sin estar debidamente autorizado.</i></b></p> <p><b><i>VIII.- Transporte o movilice una o más especies de ganado, en vehículo del servicio público estatal o federal que carezca de la autorización emitida por la autoridad competente, o del documento que avale la propiedad del animal, o de la guía de tránsito, o de la documentación de movilización;</i></b></p> <p><b><i>IX.- Transporte o movilice uno o más ganados, en vehículo particular sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;</i></b></p>
<p>ARTÍCULO 149-Bis.- Si se comete el delito de abigeato sobre un ganado que por sus particularidades cuente al momento de cometerse el delito, con un valor comercial superior a las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pena se aumentará hasta una mitad más de la que corresponda en razón del tipo de ganado y de la cantidad de cabezas hurtadas.</p>	<p>ARTÍCULO 149-Bis.- Si se comete el delito de abigeato sobre un ganado que por sus particularidades cuente al momento de cometerse el delito, con un valor comercial superior a las <b>quinientas</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pena se aumentará hasta una mitad más de la que corresponda en razón del tipo de ganado y de la cantidad de cabezas hurtadas.</p>
<p>ARTÍCULO 149-Ter.- Se sancionará con prisión de hasta una mitad más de la pena que corresponda, al servidor público que incurra en alguna de las conductas señaladas en el presente Capítulo, así como con la destitución e inhabilitación del cargo que ostente al momento de cometer el ilícito.</p>	<p>ARTÍCULO 149-Ter.- Se sancionará con prisión de hasta una mitad más de la pena que corresponda, al servidor público que incurra en alguna de las conductas señaladas en el presente Capítulo, <b>y a los servidores públicos de los puntos de verificación e inspección que se le compruebe que intervinieron o participaron en las operaciones para la comisión del delito de abigeato, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas,</b> así como con la destitución e inhabilitación del cargo que ostente al momento de cometer el ilícito.</p>



<p>ARTÍCULO 149-Quáter.- A quien incurra en forma reincidente en las conductas tipificadas como delito en el presente Capítulo, la pena que le corresponda, se aumentará hasta en una mitad más</p>	<p>ARTÍCULO 149- Quater-. A quien incurra en forma reincidente en las conductas tipificadas como delito en el presente Capítulo, la pena que le corresponda se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p><i>Se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado o bien se ejecute mediante violencia física o moral.</i></p> <p><i>Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación o banda, se sancionará en términos del artículo 181 de este Código.</i></p>
<p>No está establecido.</p>	<p>Artículo 149- Quinques.- <i>Se sancionará con prisión de uno a seis años y de cincuenta a cien días multa, quien incurra en alguna de las conductas siguientes:</i></p> <p><i>I. Introduzca una o más especies de ganado, al Estado sin la documentación legal que corresponda;</i></p> <p><i>II. Movilice o enajene una o más especies de ganado, productos, subproductos o sus derivados, con restricciones sanitarias y sin autorización legal, dentro del Estado;</i></p> <p><i>III. Inicie el transporte o la movilización de ganado fuera del horario establecido en el Reglamento</i></p>



*de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Quintana Roo, en materia de Movilización de Ganado Bovino en Pie dentro del Territorio del Estado de Quintana Roo, sin causa justificada;*

*IV. Expida guía de tránsito o documentación de movilización sin que se cumpla con los requisitos legales;*

*V. Retire, altere, reutilice, encime o comercialice uno o más dispositivos de identificación individual de especies de ganado, sin autorización de quien conforme a la ley pueda otorgarla;*

*VI. Coloque en una o más especies de ganado, dispositivo de identificación individual, sin autorización de quien conforme a la Ley pueda otorgarla;*

*VII. Expida dictamen de la prueba de tuberculosis y brucelosis bovina o certificado zoosanitario de movilización para obtener guía de tránsito simulando venta, o haga uso de cualquiera de ellos, para cualquier negociación de especie o especies de ganado mayor o pieles; y*

*VIII. Comercialice o fabrique dispositivos falsos de identificación individual de especies pecuarias mayores o menores.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, lo siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 147, 149 BIS, 149 TER Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 148 BIS Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148 TER; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 147 BIS, EL PÁRRAFO**



**SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148, LAS FRACCIONES VII A LA IX DEL ARTÍCULO 149, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 149 QUATER Y EL ARTÍCULO 149 QUINQUIES, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**PRIMERO:** Se **reforma** el artículo 147 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 147.-** El que se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, se le impondrá de dos años a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

**SEGUNDO.** Se **adiciona** el artículo 147 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 147 BIS.** Cuando la destrucción de colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas se derive del uso y aplicación de plaguicidas y herbicidas el cual genere perjuicio al patrimonio del productor y que este sea superior a quinientos días multa, se aumentará hasta una mitad más de la pena que le corresponda.

**TERCERO.** Se **reforma** el artículo 148 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 148.** Comete el delito de abigeato quien se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquellas. Para efectos de este capítulo se entenderá como ganado mayor al



ganado vacuno, equino, mular y asnal; y como ganado menor al ovino, caprino, porcino, ciervo rojo y avestruz.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

**CUARTO.** Se **reforma** el artículo 148-Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 148-Bis.-** El robo de ganado mayor se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. Si fuera una o dos cabezas, se aplicará prisión de dos a cuatro años y de treinta a cien días multa.

II. Tratándose de tres a cinco cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y de cien a trescientos días multa.

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de seis, se aplicará prisión de seis a doce años y de cien a quinientos días multa.

**QUINTO.** Se **reforma** el artículo 148-Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 148-Ter.-** El robo de ganado menor, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. Si fuera de una o dos cabezas, se aplicará prisión de seis meses a dos años y de veinte a cien días multa;



II. Si fueran de tres a seis cabezas, se aplicará prisión de dos a cinco años y de treinta a ciento cincuenta días multa;

III. Si excedieran de seis cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa.

**SEXTO.** Se **reforma** el artículo 149 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 149.-** Se le impondrá prisión de uno a tres años y de treinta a quinientos días multa a quien:

I. a VI.

VII.- Expida o haga uso de factura, guía de tránsito, certificado zoosanitario o dispositivo de identificación oficial apócrifo, para simular venta de uno o más ganados, productos o subproductos, de los que no se acredite la propiedad o para trasladarlos para fines de movilización de vida o sacrificio para consumo humano, sin estar debidamente autorizado.

VIII.- Transporte o movilice una o más especies de ganado, en vehículo del servicio público estatal o federal que carezca de la autorización emitida por la autoridad competente, o del documento que avale la propiedad del animal, o de la guía de tránsito, o de la documentación de movilización;

IX.- Transporte o movilice uno o más ganados, en vehículo particular sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;

**SÉPTIMO.** Se **reforma** el artículo 149 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:



**Artículo 149-Bis.-** Si se comete el delito de abigeato sobre un ganado que por sus particularidades cuente al momento de cometerse el delito, con un valor comercial superior a las quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pena se aumentará hasta una mitad más de la que corresponda en razón del tipo de ganado y de la cantidad de cabezas hurtadas.

**OCTAVO.** Se **reforma** el artículo 149 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 149-Ter.-** Se sancionará con prisión de hasta una mitad más de la pena que corresponda, al servidor público que incurra en alguna de las conductas señaladas en el presente capítulo, y a los servidores públicos de los puntos de verificación e inspección que se le compruebe que intervinieron o participaron en las operaciones para la comisión del delito de abigeato, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, así como con la destitución e inhabilitación del cargo que ostente al momento de cometer el ilícito.

**NOVENO.** Se **reforma** el artículo 149- Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 149-Quáter.-** A quien incurra en forma reincidente en las conductas tipificadas como delito en el presente Capítulo, la pena que le corresponda se aumentará hasta en una mitad más.

Se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por



consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado o bien se ejecute mediante violencia física o moral.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación o banda, se sancionará en términos del artículo 181 de este Código.

**DÉCIMO.** Se **adiciona** el artículo 149- Quinquies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 149- Quinquies.-** Se sancionará con prisión de uno a seis años y de cincuenta a cien días multa, quien incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Introduzca una o más especies de ganado, al Estado sin la documentación legal que corresponda;

II. Movilice o enajene una o más especies de ganado, productos, subproductos o sus derivados, con restricciones sanitarias y sin autorización legal, dentro del Estado;

III. Inicie el transporte o la movilización de ganado fuera del horario establecido en el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Quintana Roo, en materia de Movilización de Ganado Bovino en Pie dentro del Territorio del Estado de Quintana Roo, sin causa justificada;

IV. Expida guía de tránsito o documentación de movilización sin que se cumpla con los requisitos legales;

V. Retire, altere, reutilice, encime o comercialice uno o más dispositivos de identificación individual de especies de ganado, sin autorización de quien conforme a la ley pueda otorgarla;



VI. Coloque en una o más especies de ganado, dispositivo de identificación individual, sin autorización de quien conforme a la Ley pueda otorgarla;

VII. Expida dictamen de la prueba de tuberculosis y brucelosis bovina o certificado zoosanitario de movilización para obtener guía de tránsito simulando venta, o haga uso de cualquiera de ellos, para cualquier negociación de especie o especies de ganado mayor o pieles; y

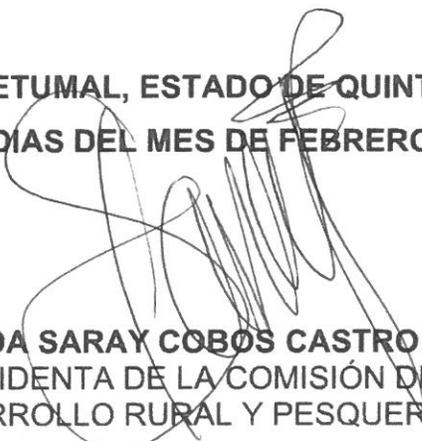
VIII. Comercialice o fabrique dispositivos falsos de identificación individual especies pecuarias mayores o menores.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se deroga toda disposición Reglamentaria contraria a lo dispuesto en el Presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS  
VEINTISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020

  
**LINDA SARAY COBOS CASTRO**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DESARROLLO RURAL Y PESQUERO.

